

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal

Manuel E. Tavares Espailat

Decreto No. 134, que concede jubilación del Estado al Lic. Víctor E. Puesán.

G. O. No. 8801, del 30 de octubre de 1963

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO: 134

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución del 16 de septiembre de 1962, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$ 125.00) mensuales, al Lic. Víctor E. Puesán.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de octubre de mil

novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal

Manuel E. Tavares Espaillat

**Decreto No. 135, que concede la incorporación al Club Recreativo de Villa González
Provincia de Santiago.**

G. D. No. 8801, del 30 de octubre de 1963

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO: 135

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución del 16 de septiembre de 1962, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación al “Club Recreativo de Villa González”, domiciliado en Villa Gonzalez, Provincia de Santiago, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 28 de julio de 1963. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como dicho Club efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520, del 26 de julio de 1920.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Justicia para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre